

## Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

**Expediente:**  
TJA/1ªS/245/2020

**Actor:**



**Autoridad demandada:**

Fiscalía General del Estado de Morelos y otras autoridades.

**Tercera interesada:**



**Magistrado ponente:**

Martín Jasso Díaz.

**Secretario de estudio y cuenta:**

Salvador Albavera Rodríguez.

### Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Antecedentes del procedimiento.....	5
Designación de beneficiarios. ....	6
Valoración de pruebas.....	7
Estudio de las prestaciones reclamadas. ....	11
Declaración de beneficiarios.....	11
Aguinaldo.....	11
Vacaciones y prima vacacional proporcionales. ....	13
Pensiones retroactivas. ....	15
Seguro de vida. ....	16
Inscripción al IMSS o ISSSTE. ....	16
Consecuencias de la sentencia. ....	17
III. Parte dispositiva. ....	18

**Cuernavaca, Morelos a uno de junio de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** La actora  promovió el procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos,

ya que su esposo [REDACTED] quien era pensionado, falleció. Se le declaró beneficiaria a la actora. Así mismo, se condenó al pago de diversas prestaciones que reclamó. La tercera interesada [REDACTED], tiene expedito su derecho para cobrar el seguro de vida del cual fue designada beneficiaria por su hermando el finado [REDACTED]

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/245/2020.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 23 de octubre de 2020, la cual fue admitida el 19 de noviembre de 2020.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercera interesada:

- d) [REDACTED] en su calidad de hermana del finado [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a mi favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

Como pretensiones:

- A. Que se emita declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y como consecuencia de ello se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento y que consisten en:
- B. El pago del aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 del 01 de enero al 31 de diciembre y 2020 del 01 de enero al 31 de diciembre, y que asciende a la cantidad

de \$49,827.66 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 83 [sic]/100 M.N.); señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.

- C. El pago proporcional de las vacaciones correspondiente al primero y segundo período del dos mil diecinueve y que asciende a la cantidad de \$7,849.56 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.); manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.
  - D. El pago proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo período del dos mil dieciocho (sic) y que asciende a la cantidad de \$1,962.39 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.); manifiesto bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para su reclamación.
  - E. Se me otorgue el pago de las pensiones retroactivas que se han generado con motivo del fallecimiento de mi esposo [REDACTED] desde el día 01 de enero del año dos mil veinte a la fecha, y las que se sigan generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice; asimismo, señalo bajo protesta de decir verdad que no se está sustanciando juicio diverso para solicitar su cobro.
  - F. El pago del seguro de vida en favor de la suscrita, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se ha iniciado juicio diverso para su reclamación.
  - G. La inscripción de la suscrita, al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido en favor del de cujus, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley en mención.
2. Las autoridades demandadas comparecieron al procedimiento especial de designación de beneficiarios, haciendo las manifestaciones que conforme a derecho correspondían.
  3. En el proceso se apersonó [REDACTED], en su calidad de hermana del finado [REDACTED] haciendo las manifestaciones que conforme a su derecho correspondieron.

4. La parte actora **sí** desahogó la vista dada con la contestación de la demandada; así mismo, no ejerció su derecho para ampliar su demanda.
5. El procedimiento especial de designación de beneficiarios se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 03 de mayo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 04 de junio de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 29 de septiembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

## II. Consideraciones Jurídicas.

### Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar este procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que el finado [REDACTED] tuvo como último cargo de policía raso, adscrito a la DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (hoy denominada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS) y obtuvo su pensión mediante decreto número 588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4387, de fecha 13 de abril de 2005; razón por la que es una relación administrativa que unía al finado con la demandada; y la actora solicita que se le declare beneficiaria de sus derechos laborales. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades demandadas realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que este procedimiento es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **h)** y **n)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96, 97 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017. En relación con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**).

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>; sin embargo, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se realice una declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al finado [REDACTED]
9. Por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.<sup>2</sup> No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las defensas y excepciones, en su caso, que hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la promovente y la tercera interesada.

### Antecedentes del procedimiento.

10. Los antecedentes son:
- a. El finado [REDACTED] tenía el cargo de policía raso adscrito a la DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA (hoy denominada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS) Como se demuestra con la constancia laboral de fecha 12 de febrero de 2020, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, la que puede ser consultada en la página 11 de autos.
  - b. El finado [REDACTED] obtuvo su pensión mediante decreto número 588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

<sup>1</sup> "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II, 1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos, Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu, JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

Libertad" número 4387, de fecha 13 de abril de 2005. Como se demuestra con la constancia laboral de fecha 12 de febrero de 2020, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, la que puede ser consultada en la página 11 de autos

- c. Del acta de defunción de fecha 24 de septiembre de 2020, se demuestra que [REDACTED] falleció el día 13 de diciembre de 2019, a las 13:20:00 horas, en Emiliano Zapata, Morelos, México. Que las causas de la defunción fueron: "A) *INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO (1 MINUTO) B) EMERGENCIA HIPERTENSIVA (1 DÍA) C) HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (5 AÑOS) DIABETES MELLITUS TIPO II (8 AÑOS) DISLIPIDEMIA MIXTA (4 AÑOS)*". (sic)

### Designación de beneficiarios.

11. Se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
12. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

*"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

...

*XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*

...

*Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

...

*Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*

*a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*

*c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*

...

*III.- Tratándose de pensión por Orfandad:*

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

**Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

- I.- El sujeto de la Ley; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
  - a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
  - b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
  - c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

13. De los cuales se desprende los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por ascendencia, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por ascendencia; no obstante, estos **requisitos y orden de prelación o preferencia se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del finado.

### Valoración de pruebas.

14. Las pruebas aportadas por la parte actora y la tercera interesada que se toman en consideración para designar beneficiarios, son:
- I. Copia certificada del acta de defunción<sup>3</sup> con número de folio A17 [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED], de fecha 24 de septiembre de 2020, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en la que se hace

<sup>3</sup> Página 05.

constar que [REDACTED] falleció el día [REDACTED] de [REDACTED] a las 13:20:00 horas, en Emiliano Zapata, Morelos, México. Que las causas de la defunción fueron: "A) *INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO (1 MINUTO) B) EMERGENCIA HIPERTENSIVA (1 DÍA) C) HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (5 AÑOS) DIABETES MELLITUS TIPO II (8 AÑOS) DISLIPIDEMIA MIXTA (4 AÑOS)*" (sic).

- II. Acta de matrimonio<sup>4</sup> número de folio A17 [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED], de fecha 02 de marzo de 2020 expedida por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio el día 11 de octubre de 1990, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, bajo el régimen de separación de bienes. Con esta prueba se demuestra la **relación matrimonial** entre el finado [REDACTED] y la promovente [REDACTED].
- III. Copia simple del comprobante para el empleado, a favor de [REDACTED] en el que consta que el día 20 de diciembre de 2019, le fue pagada la cantidad neta mensual de \$4,107.19 (cuatro mil ciento siete pesos 19/100 M. N.), en su calidad de pensionado.<sup>5</sup>
- IV. Copia simple de la credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a favor de [REDACTED].
- V. Copia simple de la credencial para votar expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a favor de [REDACTED].
- VI. Hoja de servicios de [REDACTED] de fecha 15 de enero (sin señalar año), expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que se hace constar los puestos ocupados por el finado; siendo el último el de pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número 588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4387 de fecha 13 de abril de 2005. Con esta prueba se demuestra la **relación administrativa** existente entre el finado [REDACTED] y la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Página 06.  
<sup>5</sup> Página 07.  
<sup>6</sup> Página 08.  
<sup>7</sup> Página 09.  
<sup>8</sup> Página 10.

VII. Hoja de servicios de [REDACTED] de fecha 12 de febrero de 2020, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en la que se hace constar los puestos ocupados por el finado; siendo el último registro el de baja por defunción el 13 de diciembre de 2019. Con esta prueba se demuestra la **relación administrativa** que existía entre el finado [REDACTED] y la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.<sup>9</sup>

VIII. Acta de nacimiento<sup>10</sup> número de folio [REDACTED] e identificador electrónico [REDACTED] de fecha 13 de enero de 2020, expedida por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se hace constar que [REDACTED] nació el día 01 de julio de 1981, en Temixco, Morelos. Que los datos de filiación de la persona registrada son [REDACTED]. Con esta prueba, adminiculada con el original del contrato de seguro<sup>11</sup> realizado por GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS con THONA SEGUROS, el 01 de noviembre de 2016, a favor de [REDACTED], quien manifestó que su beneficiario es [REDACTED] RAMÍREZ VIRGINIA, a quien reconoció como su hermana, se demuestra su **relación de pariente colateral** con el finado [REDACTED].

15. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

16. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto se demuestra:

- a) De la prueba relacionada en el párrafo 14. III., 14. VI. y 14. VII., se acredita la **relación administrativa** entre [REDACTED] quien desempeñó como último cargo el de policía raso adscrito en la DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS (hoy denominada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) Que fue pensionado por edad avanzada mediante decreto número 588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4387 el 13 de abril de 2005.

<sup>9</sup> Página 11.

<sup>10</sup> Página 217.

<sup>11</sup> Página 222.

- b) De la prueba relacionada en el párrafo **14. I.**, se acredita el **fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] Falleció el día 13 de diciembre de 2019, a las 13:20:00 horas, en Emiliano Zapata, Morelos, México. Que las causas de la defunción fueron: "A) *INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO (1 MINUTO) B) EMERGENCIA HIPERTENSIVA (1 DÍA) C) HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTÉMICA (5 AÑOS) DIABETES MELLITUS TIPO II (8 AÑOS) DISLIPIDEMIA MIXTA (4 AÑOS)*" (sic)
- c) De la prueba señalada en el párrafo **14. II.**, se acredita la **relación matrimonial** entre el finado [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio el día 11 de octubre de 1990, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, bajo el régimen de separación de bienes.
- d) De la prueba señalada en el párrafo **14. VIII.**, se acredita la **relación de pariente colateral** [REDACTED] con el finado [REDACTED] quien la reconoció como su hermana.
- e) De la prueba relacionada en el párrafo **14. III.**, se acredita la última **remuneración salarial mensual** que percibió el finado [REDACTED] en el que consta que el día 20 de diciembre de 2019, le fue pagada la cantidad neta mensual de \$4,107.19 (cuatro mil ciento siete pesos 19/100 M. N.), en su calidad de pensionado.
17. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa, se **designa como beneficiario de los derechos laborales** de [REDACTED] al haber demostrado su relación matrimonial con el finado.
18. Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, no se designa como beneficiaria de los derechos laborales de [REDACTED] hermana del finado, porque del análisis y valoración de las pruebas que aportó no demostró su dependencia económica; así mismo, el grado de prelación tiene como orden de preferencia al cónyuge supérstite e hijos.
19. Como el finado [REDACTED] designó como **beneficiaria del seguro de vida** a [REDACTED] mediante acuerdo emitido por la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal de fecha 04 de junio de 2021, que puede ser consultado en la página 233 del proceso, se determinó que no era necesario que se emitiera una declaración judicial para que [REDACTED] realizara el

cobro del seguro de vida ante THONA SEGUROS S. A. de C. V., porque su derecho se sustenta en la póliza de seguro que le da validez al contrato de seguro realizado y formado en conformidad, tanto por el asegurado como por el asegurador, en el cual se especifican las normas, los derechos y las obligaciones de las partes involucradas. Seguro de vida que está regido por leyes federales.

### Estudio de las prestaciones reclamadas.

20. La promovente solicita el pago de las prestaciones señaladas en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C., 1. D., 1. E., 1. F. y 1. G.
21. Para el cómputo de las prestaciones reclamadas, se tomará en cuenta que el finado [REDACTED] estuvo pensionado por cesantía en edad avanzada, mediante el decreto número 588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4387 de fecha 13 de abril de 2005. Causó baja por defunción el día 13 de diciembre de 2019. Su última remuneración mensual fue de \$8,304.61 (ocho mil trescientos cuatro pesos 61/100 M. N.), antes de deducciones.

### Declaración de beneficiarios.

22. En la pretensión señalada en el párrafo 1. A., la actora solicita que se emita declaración de beneficiarios en su favor y como consecuencia de ello se condene a la autoridad al pago de las prestaciones que se le adeudan al extinto [REDACTED] y las que se han generado como consecuencia de su fallecimiento.
23. Esta pretensión es procedente, razón por la que se designa **se designa como beneficiaria de los derechos laborales de** [REDACTED]

### Aguinaldo.

24. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**), establece en el primer párrafo del artículo 42, lo siguiente:

*"Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

25. En la pretensión señalada en el párrafo 1. B., la actora solicita el pago del aguinaldo correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 del 01 de enero al 31 de diciembre y 2020 del 01 de enero al 31 de diciembre, y que asciende a la cantidad de \$49,827.66 (CUARENTA Y NUEVE MIL

OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 83 [sic]/100 M.N.)

26. EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la **causa de improcedencia** prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquéllos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esa Ley. Y que el artículo 40 de I, del mismo ordenamiento legal dispone que la demanda deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. Así mismo, dijo que, sin que implique reconocimiento alguno, opuso la **excepción de pago de dos parcialidades** del aguinaldo del año 2019, por las cantidades de \$7,474.14 (siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 14/100 M. N.) y \$8,719.93 (ocho mil setecientos diecinueve pesos 93/100 M. N.), manifestando que estas cantidades deben ser descontadas del aguinaldo de 2019, que asciende a \$23,737.34 (veintitrés mil setecientos treinta y siete pesos 34/100 M. N.) Que, respecto al aguinaldo del año 2020, este es improcedente, porque [REDACTED] falleció el [REDACTED] y, el aguinaldo del 2020 no es procedente su condena.
27. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque el plazo de prescripción de la prestación de aguinaldo del año 2019 es de un año, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:
- "Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."*
28. Por tanto, si [REDACTED] falleció el 13 de diciembre de 2019, la actora tenía un año para solicitar su pago, el cual feneció el 12 de diciembre de 2020. De la instrumental de actuaciones se desprende que presentó su demanda el 23 de octubre de 2020; por tanto, no consintió tácitamente esta prestación.
29. En relación con la excepción de pago parcial que opuso la demandada, la misma es **procedente**, porque de la instrumental de actuaciones se desprende que realizó el pago parcial de **aguinaldo del año 2019**, como puede demostrarse de las copias certificadas de los recibos de nómina que pueden ser consultados en las páginas 47 y 48 del proceso; donde consta que a [REDACTED] le fue pagada la gratificación anual de jubilados o pensionados, por las cantidades de \$7,474.14 (siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 14/100 M.

N.) y \$8,719.93 (ocho mil setecientos diecinueve pesos 93/100 M. N.) Que hacen un total de \$16,194.07 (dieciséis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M. N.) Documentales que se tienen por auténticas y hacen prueba plena al no haberlas impugnado la actora en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

30. A la beneficiaria le corresponde que le paguen el aguinaldo proporcional del año 2019 del 01 de enero al 13 de diciembre de 2019, porque es una prestación que le correspondía a [REDACTED] en su calidad de pensionado por cesantía en edad avanzada.
31. Del 01 de enero al 13 de diciembre de 2019, se contabilizan 347 días, cantidad que dividida entre los 365 del año y multiplicado por 90 (días de aguinaldo), resulta que para efecto de pago de aguinaldo de ese año los días proporcionales de pago son 86.75. Cantidad que multiplicada por el salario diario de \$276.82, arroja la cantidad **\$24,014.16 (veinticuatro mil catorce pesos 16/100 M. N.)**<sup>12</sup>
32. A la cantidad de \$24,014.16 (veinticuatro mil catorce pesos 16/100 M. N.), se le deben restar los \$16,194.07 (dieciséis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M. N.), que ya fueron pagados por la autoridad demandada, arrojando la cantidad adeudada de **\$7,820.09 (siete mil ochocientos veinte pesos 09/100 M. N.)**, por concepto de aguinaldo proporcional del año 2019, por los 347 devengados.
33. **No es procedente** el pago del 14 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, porque esta prestación le corresponde a quienes obtengan la pensión por viudez, orfandad o por ascendencia que emita el Congreso del Estado de Morelos, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.<sup>13</sup>

### Vacaciones y prima vacacional proporcionales.

34. La Ley del servicio Civil, establece en sus artículos 33 y 34, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

<sup>12</sup> Que resulta de realizar la operación matemática denominada “regla de tres”. Multiplicando 347 (días de la pensión del 2019) por \$24,913.83 (que son los 90 días de aguinaldo), dividido entre 360 (días que en términos contables tiene un año)

<sup>13</sup> Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

35. En las pretensiones señaladas en los párrafos **1. C.** y **1. D.**, la actora solicita el pago proporcional de vacaciones correspondiente al primero y segundo período del dos mil diecinueve y que asciende a la cantidad de \$7,849.56 (SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.); y el pago proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo período del dos mil dieciocho (sic) y que asciende a la cantidad de \$1,962.39 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.)
36. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dijo que estas prestaciones son improcedentes, porque [REDACTED] falleció el 13 de diciembre de 2019 y, al no ser trabajador en activo no le corresponde su pago, invocó la tesis con el rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO".
37. Con la contestación de demanda se le dio vista a la parte actora. Al desahogar la vista nada dijo en relación con las manifestaciones que realizó la demandada respecto a la improcedencia de estas prestaciones, ni a la inaplicabilidad de la tesis que citó.<sup>14</sup>
38. Las vacaciones consisten en el derecho del elemento de la institución policial a disfrutar del periodo de descanso cada seis meses, con el goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del patrón a pagarle su salario; y en el caso de que no las pueda disfrutar, tendrá derecho al pago correspondiente.
39. **No es procedente** el pago de vacaciones del año 2019, porque el finado [REDACTED] estaba pensionado por cesantía en edad avanzada; es decir, no estaba en activo. El artículo 33 de la Ley

<sup>14</sup> Página 214.

del Servicio Civil dispone que esta prestación se otorga a los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos, por tanto, es improcedente su condena. Además, si se condenara se estaría haciendo un doble pago, lo que es ilegal, ya que al habersele pagado al finado sus pensiones, con ello se paga también su período vacacional a que tuviese derecho, porque se le pagó el descanso que se genera con esta prestación.

40. No obstante, **es procedente** el pago de la prima vacacional del segundo período del año 2019, esto conforme a lo dispuesto por el decreto número QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4387, que puede ser consultado en las páginas 106 y 107 del proceso. El cual, en su artículo 3°, dispone:

*"ARTÍCULO 3°.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil."*

41. De su interpretación literal tenemos que la pensión se integra por el salario, **las prestaciones**, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil.
42. La prima vacacional es una prestación que se otorga a los trabajadores en activo y que también debe incluirse dentro del pago de las pensiones.
43. Si [REDACTED] falleció el día [REDACTED] entonces, estuvo pensionado 166 días del segundo período del año 2019, cantidad que divide entre los 180 días del segundo período del año y multiplicado por 10 (días de vacaciones del segundo período), resulta que para efecto de pago de prima vacacional de ese año los días proporcionales de pago son 9.22. Cantidad que multiplicada por el salario diario (\$276.82 doscientos setenta y seis pesos 82/100 M. N.), por .25% de la prima vacacional, arroja la cantidad de **\$638.22 (seiscientos treinta y ocho pesos 22/100 M. N.)**, como pago de prima vacacional proporcional del segundo período del año 2019.

### Pensiones retroactivas.

44. En la pretensión señalada en el párrafo **1. E.**, la actora solicita se le otorgue el pago de las pensiones retroactivas que se han generado con motivo del fallecimiento de mi esposo [REDACTED] desde el día 01 de enero del año dos mil veinte a la fecha, y las que se sigan generando hasta la inclusión a la nómina de pensionados que se realice.

45. Esta prestación es **improcedente**, porque este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, solamente comprende las prestaciones laborales que haya devengado el finado. El pago de las pensiones se hará a quien obtenga la pensión por viudez, orfandad o ascendencia, que emita el Congreso del Estado de Morelos, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.<sup>15</sup>

### Seguro de vida.

46. En la pretensión señalada en el párrafo **1. F.**, la actora solicita el pago del seguro de vida a su favor.
47. **Es improcedente** su pago, toda vez que el finado [REDACTED] designó como beneficiaria del seguro de vida a su hermana [REDACTED] quien es la persona que tiene el derecho para cobrar ese seguro de vida.

### Inscripción al IMSS o ISSSTE.

48. La actora solicitó, en la pretensión **1. G.**, su inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizar el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y exhibir las constancias de las aportaciones de seguridad que se hayan omitido en favor del de cujus, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, de la Ley en mención.
49. En la instrumental de actuaciones consta el oficio número 189001410100/1418-CIV-R, de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el licenciado [REDACTED] APODERADO LEGAL DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por medio del cual remite los memorándums número 189001910100/DSAV/2345 y 189001330100/508/2021. Documentales que pueden ser consultadas en las páginas 274 a 276, del proceso. Las cuales se tienen por auténticas y hacen prueba plena conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.
50. El memorándum 189001910100/DSAV/2345, fue suscrito por la ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE AFILIACIÓN Y

<sup>15</sup> Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

VIGENCIA, a través del cual informa que después de una búsqueda minuciosa en la base de datos de ese Instituto, se localizó un número de seguridad social [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] cual se encuentra como pensionado. Que el patrón que afilio como su trabajador a [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED] es GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, del 1 de febrero de 1990 al 4 de marzo de 1991, del 16 de abril de 1991 al 21 de abril de 2005 y del 26 de mayo de 2005 al 17 de junio de 2005.

51. El memorándum 189001330100/508/2021, fue suscrito por la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN PRESTACIONES ECONÓMICAS, en el que informa que de acuerdo a los datos registrados en el Sistema Electrónico de Pensiones "SPES", en la pantalla A04 "Consulta de Afiliados por apellidos", se localizó antecedente de pensión a favor del extinto [REDACTED] con el número de Seguridad Social [REDACTED] a partir del 17/06/2005. Que de acuerdo a los datos registrados en el Sistema Electrónico de Pensiones "SPES", pantalla D04 "Consulta de Movimientos por Componentes", se encuentra registrada como beneficiaria esposa la [REDACTED] la cual goza de una pensión de viudez a partir del 13/12/2019.
52. Memorándums con los que se demuestra que la pretensión reclamada está cubierta, al estar registrada [REDACTED] como beneficiaria del finado [REDACTED] en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, gozando actualmente de una pensión por viudez a partir del 13 de diciembre de 2019.
53. Por lo cual es **improcedente** su condena.

### Consecuencias de la sentencia.

54. Se designa como beneficiaria de los derechos laborales de [REDACTED] [REDACTED] al haber demostrado su relación matrimonial con el finado.
55. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá pagar a la beneficiaria, lo siguiente:

Prestación	Cantidad
Aguinaldo proporcional 2019	\$7,820.09
Prima vacacional proporcional del segundo período de 2019	\$638.22
<b>TOTAL:</b>	<b>\$8,458.32</b>

56. Haciendo un total de \$8,458.32 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y

**ocho pesos 32/100 M. N.),** salvo error u omisión involuntarios.

57. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición a la beneficiaria. En el entendido que, [REDACTED] tiene su derecho expedito para realizar el cobro del seguro de vida.
58. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.
59. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>16</sup>
60. No se hace especial condena en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS y de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, porque el finado [REDACTED] había pasado a la nómina de pensionados del Gobierno del Estado de Morelos, que paga la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### III. Parte dispositiva.

61. Se designa beneficiaria a [REDACTED] al haber demostrado su relación matrimonial con el finado [REDACTED].
62. La DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá dar cumplimiento al apartado denominado "Consecuencias de la sentencia".

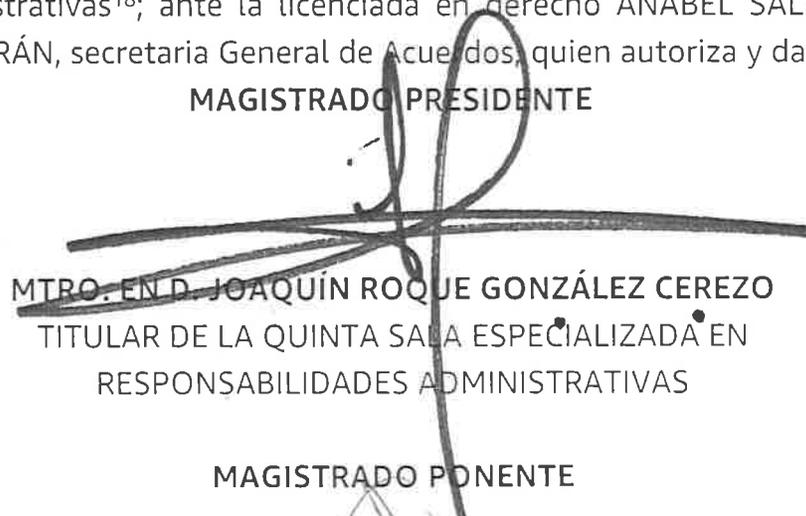
**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de

<sup>16</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

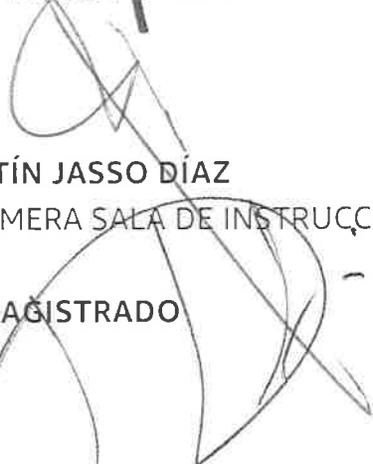
la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>18</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



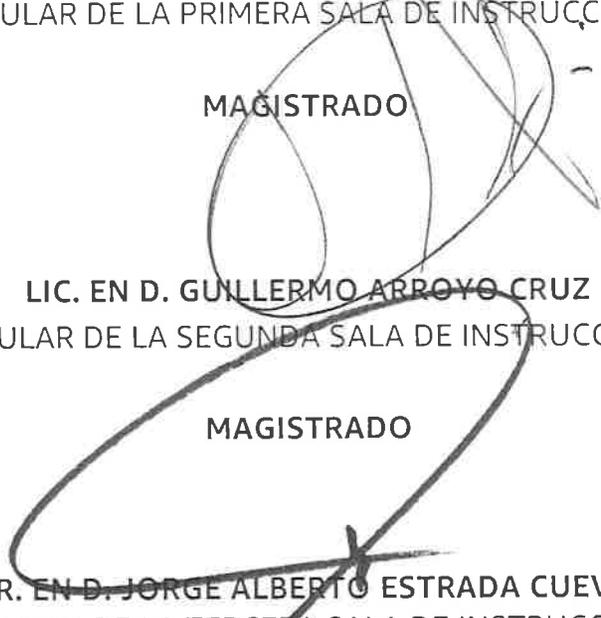
**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**



**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>17</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho Anabel Salgado Capistrán, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/245/2020, relativo al procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, promovido por [REDACTED], en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES, misma que fue aprobada en pleno el día uno de junio de dos mil veintidos. Conste.

